

48-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

El día diecinueve de septiembre de corriente año, el señor [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, interpuso denuncia contra la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal de esa localidad; y documentación adjunta (fs. 1 al 28); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

i) Por medio de acuerdo municipal número cinco del acta número treinta y cuatro de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Apopa con mayoría de votos – exceptuando a la denunciada– autorizó dar cumplimiento a la medida cautelar de reinstalo dictada por el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador a favor de empleados de esa comuna. Asimismo, autorizó a la Jefe de Recursos Humanos para que realizara las acciones correspondientes para dar cumplimiento a ello.

ii) Mediante acuerdo municipal número doce del acta número seis de la sesión ordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el referido Concejo con mayoría de votos aprobó delegar al señor [REDACTED] para que realizara las diligencias necesarias a fin de conciliar con los empleados que les fueron suprimidas sus plazas.

iv) Según acta de audiencia Especial de Homologación referencia 07336-21-IO-5LBI de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el referido Juzgado, se le advirtió a las partes de ese proceso –el citado Concejo Municipal y a los empleados de la misma– que debían informar si se había dado cumplimiento a la medida cautelar en comento (fs. 4 y 5).

El día dos de septiembre del corriente año, se notificó el contenido de dicha acta al Concejo Municipal en la Unidad de Recursos Humanos de esa comuna.

v) El día siete de septiembre del presente año, el denunciante remitió memorándum a la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal esa localidad, informándole el contenido del acta de la audiencia de conciliación antes mencionada. Asimismo, se le solicitó que manifestara por escrito el motivo por el cual no ha firmado los recibos, pues no se entregarían los cheques ese día para los empleados reinstalados (f. 6).

vi) Por medio de resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el proceso referencia 07483-21-LBPM-5LBI, el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador dio por cumplida la medida cautelar de reinstalo a los empleados de la Alcaldía en comento y señaló el día dieciséis de ese mismo mes y año para hacer efectivos los pagos de las prestaciones adeudadas a dichos servidores públicos en esa sede judicial (fs. 4 y 5).

vii) Mediante memorándum de referencia “sindicatura/67/2022” de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós se requirió por segunda vez a la señora [REDACTED] que indicara los motivos por los cuales no había firmado los recibos correspondientes para el pago de los empleados reinstalados.

Finalmente, el señor [REDACTED] afirma que la señora [REDACTED] ha incurrido en el delito de “desacato judicial e incumplimiento de deberes”, por cuanto, a

la fecha de la interposición de la presente denuncia, no ha realizado las acciones tendientes a cumplir con el pago de las prestaciones adeudas a los servidores públicos reinstalados, conforme a lo establecido en la resolución judicial en comento. Lo anterior, de conformidad a los artículos 34, 36, 48 del CM y 338 del Código Penal.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] atribuye a la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Apopa, el incumplimiento de la orden judicial del pago de las prestaciones adeudadas a los empleados municipales reinstalados, que se materializó por medio de resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Quinto de lo Laboral en el caso referencia 07483-21-LBPM-5LBI. Por tanto, considera que dicha señora ha incurrido en el delito de “desacato judicial e incumplimiento de deberes” (sic).

En relación a ello, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta descrita se refiere a la supuesta inobservancia a una orden judicial, lo cual considera el denunciante recaer sobre un ilícito penal; al respecto, es preciso indicar que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente a la investigación de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de tal forma que ese Tribunal se encuentra inhibido de verificar el cumplimiento de resoluciones judiciales y dirimir sobre la existencia y comisión de aparentes delitos

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos." (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que "*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

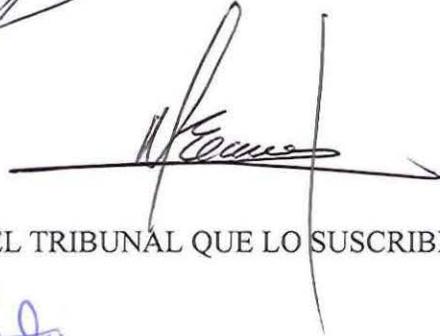
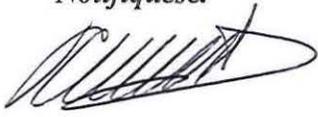
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declarase improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.*

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones por parte del denunciante la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

